

**REGLAMENTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES QUE TRAMITA Y  
RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA ASUNTOS  
CONTENCIOSO-ELECTORALES DE CARÁCTER  
SANCIONATORIO**

**Decreto n.º 5-2016 y sus reformas**

Acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria  
n.º 48-2016, de 31 de mayo de 2016 por el TSE.

Publicado en el Alcance n.º 91 a La Gaceta n.º 107  
de 03 de junio de 2016.

NOTA: en La Gaceta n.º 135 del miércoles 13 de julio de 2016 se publicó la  
siguiente *fe de erratas* en la que, literalmente, se indica:

"En *La Gaceta* N° 129 del día martes 5 de julio del 2016, se publicó  
nuevamente el REGLAMENTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
SUPREMO DE ELECCIONES QUE TRAMITA Y RESUELVE EN PRIMERA  
INSTANCIA ASUNTOS CONTENCIOSO-ELECTORALES DE CARÁCTER  
SANCIONATORIO, mediante el documento N° 2016035198, por lo que se deja  
sin efecto esta publicación, manteniendo como única publicación la realizada  
en el Alcance 91 a *La Gaceta* 107 del viernes 3 de junio del 2016, con  
documento N° 2016035886.

La Uruca, julio del 2016.—Carlos Alberto Rodríguez Pérez, Director General  
Imprenta Nacional.—1 vez.—Exento.—( IN2016045708 )."

---

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**CONSIDERANDO**

- I.- En virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos  
9 párrafo tercero, 99 y 102, es competencia exclusiva y obligatoria  
del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los  
actos relativos al sufragio.

- II.- Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en uso de esa facultad legal, le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.
- III.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del Código Electoral, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones ejercer –de manera exclusiva y excluyente– la jurisdicción electoral y, en ese sentido, debe tutelar de manera efectiva los derechos y libertades de carácter político-electoral de la ciudadanía.
- IV.- Que, como parte del control de convencionalidad que deben aplicar los órganos que administran justicia, es necesario armonizar el ordenamiento jurídico interno con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (entre otros, ver consideraciones de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” y “Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú”).
- V.- Que, como parte de la tutela judicial efectiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, establece la necesaria previsión de recursos ágiles y sencillos para que los habitantes de los Estados Parte hagan valer sus derechos fundamentales.
- VI.- Que una visión progresiva y favorable a los Derechos Humanos impone a los órganos estatales una actitud vigilante y de constante renovación para el otorgamiento de más y mejores garantías de las personas.
- VII.- Que este Tribunal, en sentencia n.º 6290-E6-2011, precisó que la creación de medios recursivos a lo interno de la sede electoral no desnaturaliza la independencia de este Órgano Constitucional -en los términos previstos por el constituyente- en tanto tales mecanismos de impugnación no conllevan la posibilidad de llevar la discusión del asunto fuera de los linderos de la jurisdicción electoral, lo que sí estaría proscrito por el numeral 103 constitucional.

- VIII.- Que, en la referida sentencia, este Tribunal –con una visión tuitiva– creó el recurso de reconsideración en los asuntos contencioso-electorales de carácter sancionatorio.
- IX.- Que, para una mejor concreción del citado derecho humano, es necesario crear mecanismos que garanticen que tal recurso de reconsideración sea atendido por Magistrados distintos a los que intervinieron en una decisión sancionatoria inicial.
- X.- Que los Magistrados suplentes de este Tribunal Supremo de Elecciones, en tanto jueces especializados de la República cuya designación ha hecho la Corte Suprema de Justicia, tienen la investidura suficiente para administrar justicia electoral.
- XI.- Que, como ampliamente se explicó en la sentencia n.º 0894-E-2005, este Tribunal Supremo de Elecciones no deja de ser tal solo por estar integrando de manera diversa a su conformación ordinaria. En otros términos, es un único Tribunal que se constituye con otros de sus jueces: los suplentes.

## **POR TANTO**

Decreta el siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES QUE TRAMITA Y RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA ASUNTOS CONTENCIOSO-ELECTORALES DE CARÁCTER SANCIONATORIO**

#### **Capítulo I De la Sección Especializada**

**Artículo 1.- Creación.** Créese, como parte del Tribunal Supremo de Elecciones, una Sección Especializada para la tramitación y resolución en primera instancia de asuntos contencioso-electorales de naturaleza sancionatoria.

**Artículo 2.- Integración.** Esa Sección Especializada estará integrada, de forma permanente, por tres Magistrados suplentes.

La ampliación del Pleno del Tribunal para la atención de procesos electorales, dispuesta en los numerales 100 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral, no incidirá en la integración de la Sección Especializada.

**Artículo 3.- Designación de los miembros.** La designación de los miembros de la Sección Especializada será por períodos de seis meses.

Integrarán la Sección los tres Magistrados suplentes de mayor antigüedad, siendo sustituidos –luego de vencido el plazo de su designación– por los restantes tres Magistrados suplentes. Ese orden de renovación se hará de forma sucesiva.

Si, durante su designación como miembro de la Sección, un Magistrado suplente es llamado a integrar el Pleno propietario, en razón de lo prescrito en los ordinales 100 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral, deberá ser sustituido –previo sorteo y por el resto del período– por otro de los Magistrados suplentes.

Durante las ausencias temporales de alguno de los integrantes de la Sección Especializada, será llamado a ejercer el cargo, por sorteo, alguno de los Magistrados suplentes que no se encuentre designado.

Si llegado el tiempo de renovar la integración de la Sección Especializada, uno o varios de los Magistrados suplentes a los que les corresponde asumir funciones se encuentran integrando el Pleno propietario (por la ampliación prevista constitucional y legalmente), entonces se realizará un sorteo -entre los demás Magistrados suplentes habilitados- a fin de completar el quórum de tres jueces. Tal designación lo será por el lapso en el que al miembro que le correspondía integrar la Sección Especializada se encuentre nombrado en el Pleno propietario.

Los miembros de la Sección Especializada únicamente devengarán las dietas que correspondan a las sesiones a las que efectivamente concurren.

*Nota: Reformado el artículo 3 por el Decreto n.º 10-2018, adoptado por el Tribunal Supremo de Elecciones, en acuerdo tomado en el artículo único de la sesión extraordinaria n.º 66-2018, celebrada el 29 de junio de 2018, y publicado en La Gaceta n.º 120 de 04 de julio de 2018.*

*Nota: Reformado el párrafo cuarto del artículo 3 por el Decreto n.º 12-2019, adoptado por el Tribunal Supremo de Elecciones, en acuerdo tomado en el artículo séptimo de la sesión ordinaria n.º 57-2019, celebrada el 11 de junio de 2019, y publicado en La Gaceta n.º 123 de 2 de julio de 2019.*

**Artículo 4.- Quórum.** De acuerdo con lo prescrito en el ordinal 14 del Código Electoral, para la resolución de los asuntos contencioso-electorales de naturaleza sancionatoria se requiere de la asistencia de todos los Magistrados integrantes de la Sección Especializada.

Para actuaciones de trámite, bastará con la participación del Magistrado Instructor.

**Artículo 5.- Sesiones.** Para la resolución de los asuntos, esa Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones sesionará cada vez que sea convocada por su Presidente, para lo cual se tomará en cuenta el volumen de causas en trámite y la cantidad de expedientes en fase de resolución.

**Artículo 6.- Presidencia.** La Presidencia de la Sección Especializada recaerá en el integrante cuyo nombramiento como Magistrado suplente sea el más antiguo.

Durante las ausencias del Presidente, asumirá el cargo el integrante que le siga en antigüedad de nombramiento en el Tribunal.

## **Capítulo II Competencia**

**Artículo 7.- Competencia.** La Sección Especializada conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Denuncias por parcialidad o beligerancia política.
- b) Cancelación de credenciales de funcionarios municipales de elección popular, salvo cuando la cancelación se produzca por

defunción o renuncia. Tampoco conocerá de aquellos expedientes en que la causal invocada sea la ausencia injustificada o el cambio de domicilio, si el funcionario involucrado no se opone a la cancelación.

*Nota: el TSE, mediante [resolución n.º3461-M-2017 de las 13:30 horas del primero de junio de 2017](#), aclaró lo que de seguido se transcribe, en lo conducente: "...pese a que en el numeral 7 del citado reglamento establezca, en su inciso b), que la competencia de la Sección Especializada lo es en punto a las solicitudes de cancelación de credenciales de funcionarios municipales de elección popular, lo cierto es que este Pleno –como autor del referido reglamento– entiende que la utilización en ese inciso del vocablo "municipal" es un error material. En efecto, si se hace un análisis sistemático de la normativa de interés se puede observar que la intención de este Tribunal al crear, dentro del procedimiento jurisdiccional a su cargo, un órgano de instancia integrado por jueces electorales fue establecer una fase adicional que garantizara a todos los funcionarios de elección popular (no solo a los municipales) y a los eventuales actores de denuncias contra ellos la posibilidad de presentar un recurso de reconsideración que permitiera un amplio reexamen de la cuestión por Magistrados electorales diferentes a los que dictaron la primera sentencia, tal y como lo exige el bloque de convencionalidad.*

*En esa lógica, véase que el propio numeral 1 del reglamento en comentario –al establecer el motivo de creación de la Sección– no hace diferenciación entre los tipos de funcionarios sujetos al proceso; en otros términos, entender que solo los asuntos tramitados contra funcionarios municipales de elección popular se encuentran dentro de la competencia de la referida Sección Especializada, crearía un trato diferenciado que no tiene base objetiva de justificación y, además, supondría una regresión en materia de derechos humanos que no es viable a la luz del principio de progresividad, pues los diputados a la Asamblea Legislativa, el Presidente y los Vicepresidentes de la República (así como los ciudadanos que insten procesos para cancelar sus credenciales) no tendrían la posibilidad de acceder a la doble instancia, irrecurribilidad que es contraria a la perspectiva tuitiva que se ha expuesto.*

*En razón de lo anterior, este Tribunal interpreta que la Sección Especializada es competente para conocer de las solicitudes de cancelación de credenciales que se presenten contra cualquier funcionario de elección popular, independientemente de si se trata de puestos de los gobiernos nacional o local."*

### **Capítulo III**

#### **Trámite y resolución de las gestiones**

**Artículo 8.- Recepción de gestiones y asignación del Magistrado instructor.** Recibida una gestión que se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el artículo anterior, el Área de Admisibilidad de Asuntos Jurisdiccionales procederá a asignarla a uno de los integrantes de la Sección Especializada.

Las gestiones serán turnadas a los integrantes en estricto orden de ingreso a la Secretaría del Despacho y por materia. El orden del turno iniciará, como sucede con los asuntos sometidos a conocimiento del Pleno propietario, con el Magistrado suplente de mayor antigüedad.

Una vez turnada la gestión y por un plazo de diez días hábiles, el Magistrado instructor dará audiencia a la persona investigada para que pueda referirse, en defensa de sus derechos, a las conclusiones y recomendaciones de la Contraloría General de la República, de la Inspección Electoral o del Concejo Municipal respectivo. Solo podrá prescindirse de la audiencia cuando, a juicio de la Sección Especializada, la gestión deba ser rechazada sin mayor trámite, por ser manifiestamente improcedente o infundada. La omisión de audiencia provocará la nulidad de la sentencia adversa a la persona investigada.

*Nota: Adicionado el párrafo tercero del artículo 8 por el decreto 1-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 74 del 20 de abril de 2017.*

**Artículo 9.- Normativa aplicable.** Para el trámite y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Sección Especializada se estará a las normas de los diversos instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico electoral, según lo detalla el numeral 3 del Código Electoral.

**Artículo 10.- Carácter de los fallos.** Las resoluciones de la Sección Especializada, salvo que sean impugnadas conforme a las reglas expuestas en el siguiente capítulo, tendrán el carácter de cosa juzgada material y, por consiguiente, no podrán ser discutidas en otra sede distinta a la electoral.

#### **Capítulo IV Régimen recursivo**

**Artículo 11.- Recurso de reconsideración.** Contra la resolución final dictada por la Sección Especializada cabrá recurso de reconsideración dentro de los ocho días posteriores a la notificación de la resolución que se pretenda combatir.

**Artículo 12.- Formalidades.** En aras de garantizar que sea ágil y sencillo, bastará que el recurso de reconsideración contenga los elementos básicos de cualquier gestión recursiva: señalamiento de los vicios que se consideran cometidos en el fallo, fundamentación jurídica para sustentar los argumentos de objeción y, si los hubiera, los elementos de prueba adicionales.

**Artículo 13.- Interposición y admisibilidad del recurso.** El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Sección Especializada; instancia que se pronunciará sobre su admisibilidad.

La resolución que deniegue la admisibilidad podrá impugnarse siguiendo analógicamente las reglas de la apelación por inadmisión prevista en el artículo 242 del Código Electoral.

**Artículo 14.- Órgano de revisión del fallo.** El recurso de reconsideración que se interponga contra la sentencia de la Sección Especializada, será de conocimiento del Pleno propietario. Tal instancia realizará una revisión amplia y detallada del fallo cuestionado frente a los argumentos planteados por la parte interesada.

## **Capítulo V Disposiciones Finales**

**Artículo 15.- Vigencia.** El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Transitorio único.** Los asuntos que, a la entrada en vigencia de este reglamento, se encuentren en trámite en el Pleno propietario y cumplan con alguno de los supuestos previstos en el numeral 7, serán remitidos – de inmediato– a la Sección Especializada para que esta continúe su diligenciamiento y proceda a su resolución en primera instancia.

Dado en San José, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Vicepresidenta; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.